

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Que se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. 00081**, dada en Bogotá, D.C, a los 25 días del mes de enero del año de 2023.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Fecha de publicación del aviso: 27 de marzo de 2023 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 31 de marzo de 2023 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 03 de abril de 2023



MARTHA ELIANA BONILLA.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

RESOLUCIÓN No. 00081

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 2173 de 2003, modificada por la Resolución No. 930 de 2008, derogadas por la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, Resolución 4851 del 2011, Resolución 1123 del 2012, el Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 05138 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265524)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental requirió a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315-3** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665 y/o quien haga sus veces en calidad de propietario del predio (Chip AAA0160UEMR) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 - 95 IN 3 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** identificada con **NIT. 900.070.459-0** representada legalmente por el señor **HERNAN MONTOYA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.407 y/o quien haga sus veces en calidad de propietario del predio (Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 96B - 95 IN 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 860.059.294-3** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PEREZ CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.116 y/o quien haga sus veces en calidad de propietario del predio (Chip AAA160UOEP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 - 95 IN 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en los cuales desarrolla sus actividades económicas de manera directa e indirecta en calidad de arrendatario la sociedad **INVERSIONES CENTRAL PARK LTDA**, identificada con **NIT.**

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 00081

900.195.616-8 representada legalmente por el señor **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.597, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 05265 del 29 de julio de 2016 (2016IE129895)** producto de la visita técnica de control y vigilancia realizada el **día 21 de octubre del 2015**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el **día 3 de octubre del 2018**, a los predios (Predio No. 1 - Chip AAA0160UEMR) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 - 95 IN 3 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315 - 3** y de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP** identificada con **NIT. 899.999.094 - 1**; (Predio No. 2 - Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 96B 95 IN 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** identificada con **NIT. 900.070.459 - 0**; y (Predio No. 3 - Chip AAA0160UOEP) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 - 95 IN 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT. 860.059.294 - 3**; y en el cual, se constató que en la actualidad desarrollan sus actividades en los predios números 1 y 2 la sociedad **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 830.134.988 - 8**; y en el predio número 3 la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.432.288 - 2**; quienes en los tres (3) predios desarrollan actividades de mantenimiento y reparación automotriz (cambio de aceite y lubricantes, cambio de filtros, latonería y pintura, así como, de estacionamiento vehicular; con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 05138 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265524)**, teniendo en cuenta que los predios hacen parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió un nuevo **Concepto Técnico No. 16228 del 12 de diciembre del 2018 (2018IE294180)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que la subdirección del Recurso hídrico y del Suelo con el fin de acoger el precitado **Concepto Técnico No. 16228 del 12 de diciembre del 2018 (2018IE294180)**, emitió el **Auto 1275 del 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, con el fin de ratificar los lineamientos técnicos dispuestos en el **Auto No. 05138 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265524)**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05138 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265524)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **Nit. 860.531.315 - 3** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUZMÁN ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.519.665, o quien haga sus veces, y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP** identificada con **Nit.**

RESOLUCIÓN No. 00081

899.999.094 – 1 representada legalmente por la Gerente General **MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.421.852, o quien haga sus veces, en sus calidades de propietarios del predio No. 1 (Chip AAA0160UEMR) identificado con nomenclatura urbana DG 16 No. 90 - 95 IN 3 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a la sociedad **MONTOYA G E HIJAS & CIA S C A** identificada con Nit. **900.070.459 – 0** representada legalmente por el señor **HERNAN MONTOYA FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.929.407, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio No. 2 (Chip AAA0161MAHY) identificado con nomenclatura urbana DG 16 96B 95 IN 2 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. **860.059.294 – 3** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO PEREZ CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.378.116, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio No. 3 (Chip AAA0160UOEP) identificado con nomenclatura urbana DG 16 No. 90 - 95 IN 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a la sociedad **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION DE PARQUEADEROS R Y R LTDA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **830.134.988 – 8** representada legalmente por el señor **JOSE ARSENIO RAMIREZ PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.597, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrolla sus actividades en los predios números 1 y 2; así mismo, a la sociedad **PARQUEADEROS Y TRANSPORTES CENTENARIO S.A.S.** identificada con Nit. **900.432.288 – 2** representada legalmente por el señor **EDUARDO LOPEZ BENITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.452.757, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrolla sus actividades en el predio número 3; quienes en los tres (3) predios desarrollan actividades de mantenimiento y reparación automotriz (cambio de aceite y lubricantes, cambio de filtros, latonería y pintura, así como, de estacionamiento vehicular, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 16228 del 12 de diciembre del 2018 (2018IE294180)**, den cumplimiento a las obligaciones y términos establecidos en el **Auto No. 05138 del 27 de diciembre del 2017 (2017EE265524)**”.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el día 04 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 68 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011).

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la señora **TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.531.315-3, sociedad que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE C1 B FONTIBON**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER210502 del 18 de agosto de 2022**.

Como quiera, que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, el auto recurrido a través del radicado **2022ER210502 del 18 de agosto de 2022**, fue notificado el 04 de agosto de 2022, encontrándose en el noveno día hábil.

RESOLUCIÓN No. 00081

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la señora **TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.531.315-3, sociedad que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE C1 B FONTIBON**, se puede concluir que como fundamento principal del recurrente se determina lo siguiente:

La sociedad objeto del presente acto administrativo, manifiesta en su haber, como fundamento principal del mismo, que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT 860.531.315-3 **NO ES y NUNCA HA SIDO** la propietaria del predio (Chip AAA0160UEMR) y matrícula inmobiliaria No. 50C-1419224, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Tradición del citado inmueble, el cual indica que el derecho real de dominio reside en cabeza del Fideicomiso Lote C 1 B Fontibón identificado con NIT 830.053.812- 2 cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A.

Por lo anterior, el recurrente solicita:

*"(...) **PETICION***

Se reponga la decisión tomada mediante "Auto No. 01275 de 2019" y en su lugar se declare el propietario del inmueble predio identificado con (Chip AAA0160UEMR) y matrícula inmobiliaria No. 50C-1419224 es Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Lote C 1 B Fontibón identificado con NIT 830.053.812-2.

En consecuencia, se desvincule del expediente de la referencia a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT 860.531.315-3. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

*"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

RESOLUCIÓN No. 00081

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, esto es, la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 03 de octubre de 2018, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 16228 del 12 de diciembre del 2018 (2018IE294180)**, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 00081

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conforme a la evaluación de la información remitida a través de la visita técnica efectuada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 03 de octubre de 2018, cuyo resultado se plasmó en el **Concepto Técnico No. 16228 del 12 de diciembre del 2018 (2018IE294180)**, el cual fue acogido a través del **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, acto administrativo que fue notificado en debida forma el día 04 de agosto de 2022 a la obligada y recurrido dentro del término legal, es decir el día 18 de agosto de la misma anualidad, se determinan cumplidos los presupuestos legales dispuestos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), concordante con la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto es procedente resolverlo, teniendo en cuenta:

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN No. 00081

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales."

RESOLUCIÓN No. 00081

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 00081

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a

RESOLUCIÓN No. 00081

asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*"(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)"*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración. El Recurso de Reposición

RESOLUCIÓN No. 00081

interpuesto por la señora **TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.531.315-3, sociedad que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE C1 B FONTIBON**, contra el **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2022ER210502 del 18 de agosto de 2022**, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante el radicado **No. 2022ER210502 del 18 de agosto de 2022**, por la señora **TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.531.315-3, sociedad que actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE C1 B FONTIBON** son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 00081

1. DE LA ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE C1 B FONTIBON

Como fundamento principal del recurso objeto del presente, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT 860.531.315-3, recalca que **NO ES y NUNCA HA SIDO** la propietaria del predio (Chip AAA0160UEMR) y matrícula inmobiliaria No. 50C-1419224, tal y como se puede corroborar en el Certificado de Tradición del citado inmueble, el cual indica que el derecho real de dominio reside en cabeza del Fideicomiso Lote C 1 B Fontibón identificado con NIT 830.053.812- 2 cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A.

De conformidad con lo recurrido, en primera instancia, este Despacho, hará alusión a la figura de fiducia mercantil con fines de determinar con posterioridad quien es el llamado a dar cumplimiento frente a las obligaciones dispuestas en el **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)** "por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones",

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL – Título XI Código de Comercio Colombiano

• **ARTÍCULO 1226. – CONCEPTO.** "negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario"

• **ARTÍCULO 1227. - OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO.** "Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida".

• **ARTÍCULO 1233. - SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS.** "Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

• **ARTÍCULO 1234. - OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO.** "Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario (...)"

• **ARTÍCULO 1242. - TERMINACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO Y DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.** "Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos"

RESOLUCIÓN No. 00081

Por lo anterior, se entiende que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315 – 3 en calidad de fiduciario, actúa como vocero y administrador de los activos (los cuales no hacen parte del patrimonio del fiduciario) que conforman el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote C 1 B Fontibón.

Así las cosas, para el caso en concreto, la figura de patrimonio autónomo se configura para cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica **sin que ello signifique que a dicho patrimonio se le ha conferido personalidad jurídica**. En consecuencia, tal y como lo prevé el Código de Comercio arriba señalado, cuando se conforma un patrimonio autónomo, sus activos han salido de la esfera del fideicomitente y pasan a ser de propiedad del fideicomiso, cuyo vocero y administrador es la fiduciaria.

En dicha línea, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro de la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 con Radicado 25000-23-27-000-2011-00053-01(19972) consideró que “(...) **ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo**, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio. 3.2.- **Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitados se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos**. En consecuencia, tampoco es posible confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente, con las que pueda contraer el fiduciario, como consecuencia de la realización de hechos generadores de una obligación tributaria, pues las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso (...)”. (Negrillas fuera de texto original)

Por lo cual, es claro que el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Lote C 1 B Fontibón identificada con NIT. 830.053.82-2 es el titular del dominio de los predios objeto de la actuación administrativa, quien no ostenta personalidad jurídica, razón por la cual su vocería, administración y representación se encuentra en cabeza de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315 – 3, quienes, en ese orden de ideas, son los llamados a dar cumplimiento a los requerimientos dispuestos por esta autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la titular de dominio del predio en cuestión y en atención a la solicitud realizada mediante el radicado **2022ER210502 del 18 de agosto de 2022** a fin de corregir formalmente la vinculación de la sociedad en mención referente a los hechos verificados y consignados en el **Auto No. 1275**

RESOLUCIÓN No. 00081

de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819) *“por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”*; se considera que, **no es procedente acceder a su petición teniendo en cuenta lo argumentos presentados en el presente comunicado.**

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

RESOLUCIÓN No. 00081

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo cuarto, que específicamente reza:

"(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto No. 1275 de 17 de mayo de 2019 (2019EE107819), expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.531.315-3, en la Carrera 15 No. 82 – 99 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

